

Recurso de Revisión: RRA 789/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Juan Bautista Tuxtepec.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 789/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173324000123, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“DONACIONES DE PREDIOS, EN DINERO Y EN ESPECIE ENTREGADOS AL CLUB DE LA TERCERA EDAD LOS AÑOS MARAVILLOSOS QUE SE TENGAN REGISTRO.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DUTAIP/139/2024, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando copia de oficio número OF.SH/0193/2024, signado por el Ing. Rogelio Gómez Castillo, Sindico Hacendario y oficio número TM/0854/2024, signado por el L.A.E. Francisco David Joel Canseco García, Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número DUTAIP/139/2024:

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio **201173324000123**, relativa a:

“DONACIONES DE PREDIOS, EN DINERO Y EN ESPECIE ENTREGADOS AL CLUB DE LA TERCERA EDAD LOS AÑOS MARAVILLOSOS QUE SE TENGAN REGISTRO”

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remiten los oficios que contienen las respuestas emitidas por las áreas administrativas responsables y competentes para la atención a su solicitud.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, direccion.transparencia@tuxtepec.gob.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Oficio número OF.SH/0193/2024:



“ ...

El que suscribe **ING. ROGELIO GÓMEZ CASTILLO**, Sindico Hacendario del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a través de este conducto le proporciono la información que me solicita en los términos siguientes:

Atendiendo la solicitud interpuesta por el C.- ***** con número de folio 201173324000123, en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de **“DONACIONES DE PREDIOS, EN DINERO Y EN ESPECIE ENTREGADOS AL CLUB DE LA TERCERA EDAD LOS AÑOS MARAVILLOSOS QUE SE TENGA REGISTRO”**, por este conducto me permito rendir el siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORME:

Respecto a la solicitud de información, en esta oficina mi cargo no cuento con registro o antecedente de alguna donación de predio al club de la tercera **“LOS AÑOS MARAVILLOSOS”**

Sin más que agregar, le envió un cordial saludo.

...”

Oficio número TM/0854/2024:

“ ...

En atención y seguimiento a su **Memorandum No DUTAIP/255/2024** de fecha 12 de noviembre del 2024, recibido en esta Tesorería ese mismo día, en donde me requiere información en relación a la Solicitud de Información Pública de Folio: **201173324000123**, promovida por el C. ***** de fecha 12 de noviembre del 2024, que a la letra dice:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

DONACIONES DE PREDIOS, EN DINERO Y EN ESPECIE ENTREGADOS AL CLUB DE LA TERCERA EDAD LOS AÑOS MARAVILLOSOS QUE SE TENGA REGISTRO”.

Al respecto, le informo que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los registros contables (auxiliares contables), emitidos por el Sistema Municipal de Armonización Contable (SIMCA), así como pólizas diario, y pólizas de egresos, que se encuentran bajo la guarda y custodia específicamente de la Dirección de Contabilidad dependiente de esta Tesorería Municipal a mi cargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la presente administración, no ha otorgado donaciones de predios, no ha entregado ni en dinero ni en especie al club de la tercera edad los años maravillosos que se tenga registro, por tanto, no es posible dar atención a la presente solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 87, 88 fracción II, 89, 93, y 95 fracción I, III y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 1, 36 fracción I numeral 2 y 43 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, 49 fracción I inciso b, 54 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Sin más por el momento, me despido, enviándole un cordial saludo.

RECIBI

...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de diciembre del mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se solicitó información no solo de la actual administración, sino de la que se tenga registro en el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; se anexa copia de un acta de sesión Extraordinaria No. 29/09 cuyo asunto único es la donación de un predio del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., ubicado en la Colonia Ampliación El Pedregal a favor del Club de la Tercera Edad "Los Años Maravillosos".” (Sic)

Adjuntando copia de Acta de Sesión Extraordinaria No. 29/09, de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, suscrita por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 789/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número DUTAIP/143/2024, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



adjuntando copia de oficio número DA/2086/2024, signado por la L.C. Leticia Castro García, Directora de Administración, en los siguientes términos:

“ ...

Oficio número DUTAIP/143/2024:

“ ...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión **RRA 789/24** referente a la Solicitud de Información con No. de Folio **201173324000123**; se adjunta la siguiente información:

- Oficio de la Dirección de Administración **DA/2086/2024**.

Le solicito de la manera más atenta se le de vista a la parte recurrente.

Sin otro particular, me despido cordialmente, quedando a sus apreciables órdenes.

“ ...”

Oficio número DA/2086/2024:

“ ...

En atención al memorándum No. DUTAIP/269/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, donde informa respecto del Recurso de Revisión RRA 789/24 que deriva de la solicitud de información número **201173324000123**, que a la letra dice:

“DONACIONES DE PREDIOS, EN DINERO Y EN ESPECIE ENTREGADOS AL CLUB DE LA TERCERA EDAD LOS AÑOS MARAVILLOSOS QUE SE TENGAN REGISTRO” (sic)

Documento al que se anexa el acta de sesión extraordinaria 29/09 dada el 10 de septiembre de 2009.

Al respecto, se informa que en el acto de entrega-recepción llevado a cabo en 2022, esta Dirección de Administración no recibió información del ejercicio 2009.

Sin más que agregar, quedo de usted.

“ ...”

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo

139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta necesario realizar el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,*

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, información sobre donaciones de predios, en dinero y en especie entregados al club de la tercera edad “los años maravillosos”, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, se observa que, en relación a lo solicitado, el sujeto obligado a través de dos áreas administrativas informaron no contar con registros, ante lo cual el ahora recurrente al interponer recurso de revisión, adjuntó copia de Acta de Sesión Extraordinaria No. 29/09, de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, suscrita por los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante la cual se observa que el asunto a tratar en dicha sesión se refiere a la donación de un predio del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ubicado en la colonia ampliación el Pedregal, a favor del club de la Tercera edad “los años maravillosos”, como se puede observar con la captura de la primera foja de dicho documento a manera de ejemplo:

SESIÓN EXTRA ORDINARIA No. 29 /09

EN LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PARA TRATAR LOS ASUNTOS POR EL CUAL FUERA CONVOCADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM Y DECLARACIÓN DEL MISMO.
- III. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- V. ASUNTO ÚNICO: RELATIVO A LA DONACION DE UN PREDIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAX., UBICADO EN LA COLONIA AMPLIACION EL PEDREGAL A FAVOR DEL CLUB DE LA TERCERA EDAD "LOS AÑOS MARAVILLOSOS"
- VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO. LISTA DE ASISTENCIA.

SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CONCEJALES SIGUIENTES: LIC. GUSTAVO PACHECO VILLASEÑOR, LIC. MAXIMINO GABRIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ING. ÁNGEL JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ING. RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, C. ROSALBA RAMÍREZ MIRAVETE, ING. GUILLERMO CONTRERAS SUSUNAGA, LIC. FRANCISCO VÁZQUEZ PALMA, ING. ROBERTO VALDERRAMA ORTÍZ, C.P. EDUARDO SEQUEDA MARCELO, LIC. PATRICIA GARCIA ALMANZA, LIC. JUAN DANIEL TERRERO VÁZQUEZ, C.P. TERESITA DE JESUS AHUJA PEREZ Y C.P. FAUSTINO MENDOZA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICOS Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE, NO ASI LOS C.C. LIC. CLAUDIA INÉS CAZARIN LÓPEZ QUE POR RAZONES DE SALUD PIDE LA DISPENSA DE SU PRESENCIA Y EL LIC. CESAR AUGUSTO LIMÓN NOLASCO QUIEN SE ENCUENTRA DE COMISION EN LA CIUDAD DE OAXACA

...

Por lo que, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, manifestó que en el acto de entrega-recepción llevado a cabo en el año 2022, esa Dirección de Administración no recibió información del ejercicio 2009.

Al respecto, primeramente debe decirse que se observa que el sujeto obligado al dar respuesta inicial, informó que en su administración no ha otorgado donaciones de predios, ni ha entregado ni en dinero ni en especie al club de la tercera edad "los años maravillosos", por lo tanto no era posible dar atención a la solicitud de información, atendiendo lo solicitado respecto de su gestión, sin embargo, se observa que la solicitud de información refirió "que se tengan registro", es decir, que obren en sus archivos de otras administraciones.

En relación con lo anterior, el artículo 4 fracciones III, IV, V y VIII, de la Ley General de Archivos, establece lo que se entiende por archivo, así como los diversos tipos de estos:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

...

VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;”

A su vez, el artículo 92, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Secretario Municipal tendrá a su cargo el Archivo del Municipio:

“ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;”

De esta manera, se observa que el área administrativa que pudiera contar con la información solicitada lo es la Secretaría Municipal del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el documento anexado por el Recurrente al interponer Recurso de Revisión, corresponde al año 2009, es decir, es un documento que no fue emitido por la actual administración, sin embargo, derivado del antecedente, se tiene que pudiera existir información en los archivos históricos del sujeto obligado, pues debe decirse que la Ley Orgánica Municipal prevé la entrega de documentación de las administraciones salientes a las entrantes, tal como lo disponen los artículos 169, 174 y 177 fracción IV, incisos c y e, de dicha Ley:

Artículo 169.- La administración saliente, noventa días naturales previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega-Recepción, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción. En dicho Comité Interno de Entrega-Recepción, participará el Presidente Municipal entrante y el personal que éste designe formalmente. Los Ayuntamientos de Municipios con población menor a cien mil habitantes podrán integrar el citado Comité Interno treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato.

...

Artículo 174.- El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para el cambio de la administración municipal, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento.

...

Artículo 177.- Los bienes y documentación e información que la administración saliente deberá entregar a la entrante de manera enunciativa y no limitativa son las siguientes:

...

IV. Convenios, contratos, acuerdos de coordinación y de cualquier otra índole.

...

c) Relación de otros convenios, actos o hechos no señalados en los párrafos que anteceden de los cuales deriven o puedan derivar derechos u obligaciones;

...

e) Relación de libros de actas de sesiones de cabildo y el contenido de los mismos.”

Como se puede observar, a través del procedimiento de entrega-recepción, los Ayuntamientos pueden contar con documentación generada por administraciones pasadas, misma que debe obrar en los archivos con los que cuente de conformidad con la Ley de Archivos.

A su vez, los artículos 175 y 176 de dicha norma, establecen los requisitos que deben contener las actas de entrega recepción, conforme a lo siguiente:

Artículo 175.- El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. La fundamentación y motivación legal;

II. Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;

III. El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;

IV. Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad;

V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán de testigos de asistencia;

VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;

VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto; VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los

titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;

IX. Formularse en tres tantos;

X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;

XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;

XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y

XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.

Artículo 176.- El acta de Entrega-Recepción deberá firmarse al momento de su conclusión y cierre por todos los miembros que en ella intervinieron; debiendo certificarse tres juegos por el Secretario Municipal saliente cuya distribución se hará de la siguiente manera:

I. El primer ejemplar quedará en poder del Presidente Municipal entrante;

II. El segundo ejemplar quedará en poder del Presidente Municipal saliente; y

III. El tercer ejemplar deberá remitirse conjuntamente con el expediente de Entrega-Recepción a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el Presidente Municipal entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acta de Entrega Recepción.

En esa misma línea, el citado ordenamiento legal en su artículo 126 QUATER establece que el Órgano Interno de Control Municipal tendrá entre otras atribuciones la de reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

...

XVII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

...

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración, informó que en la entrega recepción del año 2022, no recibió información del ejercicio 2009.

De esta manera, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos a través de la Dirección de Administración, precisó que no recibió información del ejercicio 2009, también lo es que para ello debió agotar el procedimiento previsto por la normatividad en materia de Transparencia, esto es respecto de la declaración de inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida*



que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien al formular alegatos el sujeto obligado informó que en la entrega recepción correspondiente no recibió información del ejercicio 2009, también lo es que no se observa que haya existido una búsqueda en los archivos de la Secretaría Municipal, así como de la Contraloría Interna Municipal, misma que de conformidad con sus funciones y facultades, les corresponde tener a cargo el archivo municipal, así como participar en la entrega recepción, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la que no pueda faltar la Secretaría Municipal y la Contraloría Interna Municipal, a efecto de localizar la información solicitada y en caso de que esta no obre en sus archivos, declare formalmente su inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia y lo entregue a la parte Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la que no pueda faltar la Secretaría Municipal y la Contraloría Interna Municipal, a efecto de localizar la información solicitada.

Para el caso de que la información no fuera localizada, declare formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo entregue al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá

informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 789/24. -----